Esta redacción comprende las dos especies conocidas de rapto: el de violencia y el de seducción á que se refieren nuestras leyes patrias (1), y es preferible al art. 340, francés, que sólo habla de rapto, aunque la mayor parte de los autores lo hace extensivo también á la violación (2).

La redacción propuesta por el Sr. Ramírez es aprobada y queda como art. 267 del nuevo Código.

TITULO VI.

De la menor edad.

Proyecto Sierra (art. 157): *Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad.*

El artículo es aprobado y queda como 268 del nuevo Código.

TITULO VII.

De la patria potestad.

CAPÍTULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Proyecto Sierra (art. 158): *Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honra y respeto á sus padres.*

Es el art. 143 del Proyecto de Gollena que, aprobado por la Comisión, pasa á ser el 269 del nuevo Código.

---

(1) L. 15, tít. 2, Part. 4ª.

(2) Boileux, tom. 2, pág. 160.—Toullier, núm. 941.—Demolombe, tom. 5, número 491.

Proyecto Sierra (art. 159): "Los hijos menores de edad, están bajo la patria potestad del padre."

El Sr. Lacunza cree que este texto, que es el artículo 144 del Proyecto de Gollena, obedece á un sistema sobre el personal para la patria potestad, que es necesario cambiar, de acuerdo con la naturaleza y nuestras costumbres cristianas. Según ese sistema, la patria potestad sólo pertenece al padre y de ninguna manera á la madre y menos á los abuelos. Pero la Comisión comprenderá cómo es debido dar entrada también á esos seres y conforme á una rigurosa gradación en el ejercicio de una autoridad para la cual tanto los recomiendan su innegable afecto por los hijos, su desinterés y respetabilidad. Además, no se toma en cuenta que la emancipación otorgada al menor de edad, lo liberta de la patria potestad. En consecuencia, el que habla, propone la siguiente redacción: *Los hijos menores de edad y que no hayan sido emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que puedan tenerla.*

La redacción es aprobada y queda como art. 270 del nuevo Código.

El Sr. Lacunza manifiesta que, supuesta la aprobación anterior, se hace necesario, en consonancia con el capítulo sobre reconocimiento, expresar no sólo quiénes ejercen la patria potestad sino también sobre quiénes se ejerce. Al efecto, propone se diga: *La patria potestad se ejerce sobre..... los hijos legítimos y los naturales reconocidos. Se ejerce por el padre, ó en su falta por la madre: en falta de ambos, por el abuelo paterno: en su falta, por el materno: en su falta, por la abuela paterna, en su falta, por la abuela materna.*

El Sr. Ramírez se muestra de acuerdo con la anterior redacción; pero, como la patria potestad comprende

las personas y bienes de los hijos, pide se diga: se ejerce sobre *las personas y los bienes* de los hijos, etc.

Así es aprobada y queda como art. 271 del nuevo Código.

El Sr. Méndez manifiesta que para evitar el inmerecido éxito de los reconocimientos tardíos y las más veces interesados de los hijos naturales, convendría declarar que la patria potestad no puede ser la consecuencia de ellos, para lo cual habría que fijar una cierta edad del hijo, desde la cual, en adelante, el reconocimiento ya no produce la patria potestad.

El Sr. Ramírez dice que comprende la idea del Sr. Méndez y la encuentra muy justa y conveniente, pues hasta contribuirá á que los autores de esas desgracias que arrojan al mundo seres privados de un nombre, se apresuren á reparar su falta, sin esperar á que el tiempo ó tal vez la fortuna del hijo les indiquen que es llegado el momento de hacerlo. Sin embargo, el que habla estaría porque tal declaración no se hiciese extensiva á la madre, por razones que no se ocultarán á la Comisión.

El Sr. Méndez expone que su mente está de acuerdo con el Sr. Ramírez y propone la siguiente redacción: *La patria potestad sobre los hijos naturales reconocidos no corresponderá al padre ó á los abuelos paternos, sino cuando el reconocimiento ha sido hecho por el primero, antes de que el hijo cumpla siete años. Fuera de este caso, la patria potestad sobre los hijos naturales se ejercerá por la madre que los reconozca, y en su defecto, por los abuelos maternos, en el orden establecido en el artículo anterior.*

La redacción es aprobada y queda como art. 272 del nuevo Código.

Proyecto Sierra [art. 160]: Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar voluntariamente la casa paterna sin permiso de su padre."

El Sr. Lacunza manifiesta que el texto anterior requiere necesariamente algunas reformas en consonancia con el art. 271 del nuevo Código, y atento que puede la autoridad ordenar la separación del hijo de la casa de sus padres, unas veces por servicio público, otras por indignidad de los padres para continuar ejerciendo la patria potestad. Así, el que habla, propone se diga: *Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar voluntariamente la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente.*

La redacción es aprobada y queda como art. 273 del nuevo Código.

Proyecto Sierra (art. 161): "El padre dirige la educación de sus hijos, y es su legítimo representante en juicio."

El Sr. Lacunza manifiesta que hay que concretar el artículo al punto de educación, dejando para precepto posterior lo relativo á la representación del hijo en juicio y fuera de él. Como la educación es principalmente la formación moral del niño, evidentemente á nadie mejor que al padre puede confiarse el ministerio de darla; pero tanto porque á ese importante y trascendental trabajo no podrá menos que contribuir la madre, cuanto porque la Comisión ha acordado encomendarle también á ella la patria potestad, en defecto del padre, precisa emplear también en este texto una frase genérica, que abrace todos los incisos del art. 271. Si en la *educación*, base del porvenir del hijo, toda autoridad debe otorgarse á los padres, no sucede lo mismo con la *instrucción*, ó sea con los estudios que el hijo emprenda para proporcionarse una carrera ú oficio. Para éstos es justo y conveniente dejar al hijo cierta independen-

cia; pero siempre dentro de la autoridad paterna. La fórmula menos equívoca puede encontrarse en el art. 148 del Código austriaco, bastando, en concepto del que habla, expresar la idea de la libertad del hijo, una vez llegado á la mayor edad, para abrazar la carrera que más le acomode, sin necesidad de decir que podrá el hijo acudir á los tribunales, cuya intervención es ya entonces innecesaria. Así propone se diga: *El que tiene al hijo bajo su patria potestad, dirige su educación y puede educarle para la carrera á que le destina; pero el hijo, llegado á la mayor edad, puede tomar la que le acomode.*

La fórmula es aprobada y queda como art. 274 del nuevo Código.

Proyecto Sierra (art. 162): "El padre tiene la facultad de corregir y castigar mesuradamente á sus hijos, y cuando esto no baste, podrá imponerles con intervención del juez del domicilio, hasta un mes de detención en los establecimientos correccionales destinados al efecto."

El Sr. Lacunza se muestra de acuerdo con el artículo, que es el 147 del Proyecto de Gollena, quien lo motiva invocando leyes romanas y españolas. Estas últimas, inspiradas en el más acendrado espíritu cristiano, no se ocupan tanto en los derechos y prerrogativas de la autoridad paterna, cuanto en sus deberes y graves obligaciones en favor de los hijos, seres débiles y sin experiencia colocados por Dios bajo la protección de aquella, á fin de que con la educación y su necesario complemento, la corrección, se preparen á ser miembros útiles del cuerpo social. Así, la ley 18, tít. 18, Partida 4.ª dice que "el castigamiento deue ser con mesura e con piedad," agregando, como dice la glosa, que *si pater crudeliter castigat..... cogitur eos* [los hijos] *a patria potestate liberare.* El mismo concepto fundamental se contiene en la ley 9, tít. 8, Partida 7.ª la cual conmina con pena de destierro por cinco años

y hasta con la capital al padre cruel y desmesurado en el castigo. Este deber, más bien que derecho de corrección, pertenece á los padres respecto de los hijos, en toda edad, como fundado en la piedad del amor paterno, y ninguna indicación siquiera se nota en las leyes patrias sobre intervención de la autoridad pública en los asuntos domésticos. En este particular la legislación de las Partidas, tan fiel en lo general al Derecho Romano, se separa de él, pues en éste sí se habla, como á manera de restricción, del deber del padre de acudir á la autoridad, si los primeros castigos inferidos al hijo no son suficientes para corregirlo. En este sentido, no pueden ser más terminantes las dos siguientes leyes romanas: *Quem* (el hijo), *si pietœtem patri debitam non agnoscit, castigare jure patriœ potestatis non prohiberis: acriore remedio usurus, si in pari contumacia perseveraverit; eumque præsidi provinciœ oblaturus, dicturo sententiam, quam tu quoque dici volueris.* (1) *Congruentius quidem videtur, intra domum inter te ac filios tuos, si quœ controversiœ oriuntur, terminari. Sed ita res fuerit, ut* [*pro*] *injuriis eorum et ad jus experiendum, et ad vindictam processeris, aditus præses provinciœ super disceptationibus quidem pecuniariis consuetum exerceri jubebit ordinem juris* etc. (2) Fácil es ver que el texto del *Proyecto Sierra* no se separa en lo substancial de estas tradiciones, que desde luego se recomiendan por la confianza que parecen tener en los padres en cuanto al buen ejercicio de la patria potestad. Simplemente se permitiría el que habla proponer á la Comisión, agregase al texto la siguiente frase que se encuentra en Gollena: "En este caso no se extenderá ninguna diligencia por escrito, y bastará la orden del padre con el visto bueno del juez," que el jurisconsulto español motiva diciendo: Es una precaución sabia y delicada para salvar el decoro del hijo y aun el de

---

(1) Cod., lib. 8, tít. 47, l. 3.
(2) Cod., lib. 8, tít. 47, l. 4.

la familia: no conviene dejar rastros de una corrección ó castigo que debe mirarse como doméstico; los males ó desgracias de esta especie *tristitia operiundæ.*

El Sr. Ramírez expone que encuentra mucho mejor y más práctico el sistema del Código francés sobre el derecho de castigar. Cree que no debe desatenderse del todo la edad del hijo en este punto, pues si en los primeros años cualquier castigo discurrido por el padre tiene que ser racional y conveniente, á cierta edad él puede volverse causa de desesperación é irritabilidad para el hijo y resultar, por lo mismo, contraproducente, si no se le acompaña, á modo de prestigio y respetabilidad, con la orden de la autoridad pública. Hay también que tomar en cuenta la posibilidad de que el padre no obre siempre con toda justificación, sino, como decía una de las leyes de Partida citadas por el Sr. Lacunza, con crueldad y desmesuradamente. El que habla propone, en consecuencia, se abandone el sistema de Gollena y se diga: *El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente; mas si esto no bastare para enmendarlos, y las faltas que cometieren fuesen graves, podrán emplear los siguientes medios de corrección: 1.º Hacer arrestar, hasta por un mes en un hospicio, casa de corrección ú otro lugar semejante, al hijo culpable que haya cumplido once años y no exceda de diez y seis. 2.º Hacerlo arrestar hasta por seis meses, desde la edad de diez y seis años hasta la emancipación. En el primer caso, la facultad del padre es absoluta, y el juez á quien pida la orden de arresto la expedirá sin dilación y sin investigar sus motivos. En el segundo es igualmente absoluta la facultad por el mismo período; mas para prolongar el arresto, y estrecharlo si así conviniere, inquirirá el juez los motivos, y encontrándolos fundados, decretará la prolongación dentro del límite fijado.*

La Comisión se decide por esta redacción, que queda como art. 275 del nuevo Código.

———

El Sr. Ramírez propone también que, en vez de la adición indicada por el Sr. Lacunza, se siga en artículo aparte: *Los procedimientos á que diere lugar el artículo anterior, se ejecutarán verbalmente, sin forma ni figura de juicio, y sin dejar otra constancia por escrito que la minuta de la orden de arresto, en la cual tampoco se expresarán sus motivos.*

La fórmula es aprobada y queda como art. 276 del nuevo Código.

———

Proyecto Sierra (art. 163). *Si el padre ha contraído segundas ó ulteriores nupcias y el hijo es uno de los habidos en los anteriores matrimonios, deberá manifestar al juez los motivos de disgusto que el hijo le haya dado; y el juez á su instancia ordenará la detención, si encuentra fundadas las quejas del padre. Esto mismo se observará cuando el hijo esté ejerciendo algún cargo.... ú oficio, aunque el padre no haya contraído segundo matrimonio.*

El Sr. Ramírez manifiesta que las prevenciones del art. 275 deben sufrir alguna modificación tratándose de padre ó madre que ha pasado á segundas nupcias y en orden á los hijos del primer lecho, pues el cambio de situación en la familia engendra motivos de descontento que frecuentemente no acusan culpabilidad en los hijos. Estos, además, en lo general, son dignos de mayor consideración cuando ya ejercen algún cargo, oficio ó profesión. Así propone se diga: *La madre ejercerá, en su caso, la facultad concedida al padre en el art. 275, si no contrajere segundas nupcias. Contrayéndolas, la ejercerá con la restricción que impone el artículo siguiente.*

Esta redacción es aprobada y queda como art. 277 del nuevo Código.

———

El Sr. Ramírez dice que por su parte acepta el art. 163 del *Proyecto Sierra;* pero indica, para comprender, en su última parte, todos los casos debidos, que se diga: *cargo industrial, oficio ó profesión.*

Con esta modificación el artículo es aprobado y pasa á ser el 278 del nuevo Código.

Proyecto Sierra (art. 164): Serán de cuenta del padre los gastos y alimentos devengados por el hijo detenido de su orden ó en virtud de sus reclamaciones. El padre siempre es árbitro de levantar la detención del hijo."

El Sr. Ramírez dice que el texto anterior está tomado del art. 149 del Proyecto de Gollena, quien á su vez lo tomó de los arts. 378 y 379 franceses. Motivando el jurisconsulto español esta doble disposición, dice, en cuanto al primer punto: "El padre interpela ó invoca la autoridad pública: justo es, pues, que pague los gastos á que da ocasión y que se hacen para servirle: los alimentos son siempre una carga natural y civil del padre." En cuanto al segundo punto, arbitrio del padre para levantar la detención del hijo, el mismo jurisconsulto da por razón, que "aquí no se trata de delito público sino de indisciplina ó faltas domésticas; no es la sociedad sino el padre quien castiga." El que habla cree que el texto debe hacerse extensivo á la madre, y en cuanto al arbitrio de que se trata, declarar que, si el padre no lo ejerce, la detención subsistirá por el tiempo fijado, aun cuando antes de su vencimiento el hijo llegue á la mayor edad. Así propone, quede el artículo: *Serán de cuenta del padre ó de la madre los gastos y alimentos devengados por el hijo detenido de su orden ó en virtud de sus reclamaciones. Ellos siempre son árbitros de levantar la detención del hijo; pero si no lo hicieren, deberá ésta cumplirse, aun cuando el hijo llegue á la mayor edad durante el término de ella.*

El Sr. Escudero pregunta por qué se habla solamente del padre y de la madre, y no de los abuelos á quienes la Comisión ha decidido otorgar la patria potestad, en cuyo ejercicio pueden también verse obligados á castigar á sus nietos.

El Sr. Ramírez contesta que es justa la observación del Sr. Escudero; pero que, para no aglomerar muchas ideas en un mismo texto, podría ponerse uno aparte.

La redacción propuesta por el Sr. Ramírez, es aprobada y queda como art. 279 del nuevo Código.

El Sr. Escudero, como resultado de su anterior observación, propone se diga: *Todo el que está en ejercicio de la patria potestad, tiene las facultades que señalan los artículos anteriores.*

La proposición es aceptada y queda como art. 280 del nuevo Código.

El Sr. Lacunza manifiesta que, para terminar este capítulo, conviene, volviendo á la segunda parte del art. 161 del *Proyecto Sierra* que quedó pendiente, establecer la prohibición del sujeto á patria potestad para comparecer en juicio; pero no sólo para esto, sino también, para contratar, acerca de lo cual no son suficientemente explícitos ni el Proyecto Sierra ni el Goyena. La Comisión comprenderá, en efecto, que no es bastante decir que el padre es el administrador legal de los bienes de sus hijos menores, para que se entienda que la incapacidad de estos se extiende hasta celebrar contratos. Así, el que habla propone se diga: «*Los hijos que estan bajo la patria potestad no pueden contraher ni hacer acto alguno judicial ó extrajudicial,*